

1

Sepan los que esta carta vieren endamien
to vieren como nosotros Bernardo Alvarado
y Ansona de Bello Nando y mofalejamos ve.
esta Ciudad de Vittoria pedida Concedida y agra
cada la dizençia que remando amplex el dize
cho previene con obligacion que ago es el dho Ben
nando verno la Noticia de Petition Concedida y
acepacion el infra escuto como anuestra in.
tencion da fee; Y ella Nando los dos juntos junta
mente y deman comun aior verno y cada uno de
nos por si y por el todo invalidum renunciando co
mo expresamente Renunciamos las leyes y dho
bus Nos debendi la dition y curacion y verno
deposito y las expensas y demas y la man comuni
dad con todas sus clausulas como en ellas y en ca
da una se contiene para que non valgan ni
aprovechen, y vago y dha mancomunidad o aora
mos que recibimos a renta y en Arrendam.
y el vellido que gora el Senor Lr. D. Miguel
Ramon y humilde Presbitero Tennero Cano
nigo Mayoral y pulpito y la Unione y dho
Colejal y dha Nando y esta dha Ciudad; una
Casa con su Huerta y Posada extramuros y ella
en el Portal del Rey y una heredad ota en el ten
mino y esta dha Ciudad, que llaman Turamendi
y Embriaduna y siete Celemines poco mas o me
nos que surca por una parte con heredad y dho
Pedro Macinto y dha vez y esta dha Ciudad,
por otra con heredad y dho Nando y dha
tina tambien vez y ella y por otra con heredad
y dho Santiago y Belasco verno tambien y esta

esta Ciudad, por tiempo y espacio de diez años que
comenzaran a correr y contar la dicha heredad
desde el día de nuestra Señora virginato ielano
próximo pasado de mil Setecientos Setenta y
siete, y la Casa desde el día quaxto de octubre de
el mismo año, y por precio y renta por la
dicha heredad dos fanegas de trigo blanco y valen
cias por mitad, bueno, seco tiempo y dar y
tomar, y por la dicha Casa nueva y por el día y
nuevo Ducado de vellón, y la primera paga
que se me pague como se anexa a ser en para los
días de Nuestra Señora virginato, y quaxto de
octubre vendieron este presente año de mil
Setecientos Setenta y ocho, y así sucesor en
los nueve años siguientes sola pena de que pa
rado cada plaza, y no cumpliendo veno pueda
compeler a ello por ejecución contra todo lo
por venir, y durante diez años no obli
gamos a quien habitara en la dicha Casa, y la
barr y cultivos las dichas Huerta y heredad pe
na de pagar su renta abaxo y acabados adefor
dicha casa bien tratada con sus puertas y ventan
cerriaduras y llaves segun la como recibido, y las
dichas Huerta y heredad, bien labradas y cultivadas
avista de los fieles del campo segun costumbre,
pena de satisfacer los daños y perjuicios que
de lo contrario se originan, y quisieren, aque como
se les compeler en la misma forma que al
paga de la renta anual, y al cumplimiento
de lo referido no obligamos bajo de esta man
comunidad con nuestras personas y bienes
dichos instancias y acciones auidos y por auidos

y para que ellos no compelan, y apremien por todo
por venir, y via mas vobis sumaria y ejecución
ba como se fuere sentencia definitiva y fueren
petentes a nuestra instancia dados consentidos
no apelada y pasada en autoridad de cosa juzga
da damos el poder mereci, alas juradas y jueces
de esta Real Audiencia que sean competentes a quienes no
votaremos, lo que que renunciaron todas las
lees fueren y dier, y nro favor con la gual en
forma. Es la dicha Antonia de peso renuncio
al mismo las del veleno Justitiano Senatus
consultus nueva y antigua costumbre, leyes y todas las
dichas, partida y demás del auxilio y favor de los mu
jeres aninadas de uenon por mi el mismo, y a que
la auid y certifique, y sabidoria de mi día las vobis
anunciaron doctores y poseen mujer casada juró
esta cosa en quaxto por oír y leer de la Senjurada
para su mayor validacion y firmen, y en esta ma
nera lo otorgamos ante el presente curno en la
dicha Ciudad de Justicia adonde día del mes de
mayo de mil Setecientos y ocho años siendo testigos
dichos Juan de Curataga Santiago de Estrada, y Manu
el día de mayo de 1708, y residente en ella y los otros
gantes que el mismo doctores conatos no firmaron por
dieron, no auiden auidos lo hizo uno de los testigos
Manuel Diaz extrangero. Antem Juan Perez Ce
bian villanar.

Yo el Sr. Juan Joseph Cobian de Mayagüez, de notario, y el numero de
emisión de la Notaría, que presente he sido, en este, lo digo, y firmo en
esta de mayo.

Antestimonio de la Verdad.

Juan Joseph Cobian
de Mayagüez

Victoria 12 de Enero de 1778:

Avenidam:^{to}

De una casa con su huerta y poro y una
heredad, por tiempo y espacio de lo al
y en pueran acontarse desde el dia de
Nuestra Señora de Agosto del año proximo
parado de mil Setecientos y cinco
y la casa de ade ocaⁿ del mismo d^a
por renta esta de dos y la heredad de fanega
trigo

Otorpado:

Por Bernardo de Arce y Antonia
de Espejo ver esta ciudad =

En favor

Del Sr. D. Miguel Ramon de
Tumalabe Presb. Terreno Canonigo y
de Pulpito de la Inmaculada y Colegiado de
Sta Maria desta dha ciudad

Extena al Patronato
que fundoⁿ de Ceballos
de Sanmiento

SS. No. Constan